

Santiago, 03 JUN 2021

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 27 de mayo de 2021, doña Magdalena Chacón Romero, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0004765, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Solicito correo del intendente Manuel Rivera Sepúlveda."*

Agregando en el acápite "Observaciones": *"Para dejar constancia sobre resolución de caso."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3.- Que, en relación a la solicitud referente a la casilla de correo electrónico del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, don Manuel Rivera Sepúlveda, corresponde indicar que esta Institución no establece como canal regular de comunicación con la ciudadanía las casillas de correo electrónico de sus autoridades, por ello la divulgación de dicha información traería consigo la distracción indebida del personal de su jornada habitual de trabajo, al tener que contestar directamente las consultas o requerimientos de los usuarios, labor que no resulta inherente a las funciones para las cuales han sido contratados o designados, configurándose de esta manera la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, disposición que al efecto señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."*



4.- Que, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha sido uniforme en este sentido, desde la resolución del Amparo Rol C611-10. A modo meramente referencial es posible indicar que el Amparo Rol C136-13, estableció: *"El conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, lo que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios."*

5.- Que dicho criterio ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los Amparos Rol C1699-15, C1944-16, C1423-20 y C2666-20, y recientemente en el Amparo Rol C7701-20.

6.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

1.- Denegar la solicitud de información de la casilla electrónica del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, don Manuel Rivera Sepúlveda, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

Al.  
CVA/RCR  
**Distribución:**  
- Solicitante.  
- Fiscalía.  
- Oficina de Partes.  
- JIRA RTP-271